



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-003-2025- 00253-00
<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Álvaro González Aguilar y otros
<b>Demandado</b>	Universidad del Atlántico y otros
<b>Juez (a)</b>	Edgardo Manuel Atencio Royero

**I. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la acción de tutela promovida por los señores ALVARO GONZALEZ AGUILAR, WILSON QUIMBAYO OSPINA y DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política Colombiana, y el Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones**

En cuanto a las pretensiones solicita:

Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los accionantes como candidatos habilitados en el proceso de elección rectoral de la Universidad del Atlántico, frente a las actuaciones del Consejo Superior.

Que se ordene al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico suspender la sesión convocada para el día 24 de octubre de 2025, en la cual se pretende realizar la escogencia del nuevo rector, hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie formalmente sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al candidato Leyton Barrios, conforme a lo establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025.

Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la transparencia, legalidad y equidad en el proceso de designación del rector, asegurando que todos los candidatos

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

participen en igualdad de condiciones y que se respeten las garantías constitucionales de quienes intervienen en dicho procedimiento.

## 2.2. Hechos

Los accionantes expusieron los hechos de la acción de tutela, así:

Que la Universidad del Atlántico, a través de su Consejo Superior, inició el proceso de elección del nuevo rector.

Que el mencionado proceso de elección y selección se suspendió debido a recusaciones dirigidas tanto a los miembros de la corporación seleccionadora, como al procurador regional Javier Enrique Bolaño Higgins.

Que, en el marco de este proceso, existen graves cuestionamientos contra el candidato Leyton Barrios, lo cual ha generado dudas razonables sobre la imparcialidad, legalidad y transparencia en las actuaciones que se han surtido en el Consejo Superior, por lo que diversos sectores de la comunidad académica han solicitado verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al mencionado aspirante.

Que el día 2 de octubre de 2025 se realizaron votaciones internas en la Universidad del Atlántico, como parte del proceso de selección de candidatos a la rectoría. Según los resultados publicados por la institución, los cinco candidatos con mayor votación fueron:

- Danilo Hernández Rodríguez (6.345 votos)
- Álvaro González (3.996 votos)
- Leyton Barrios (3.496 votos)
- Wilson Quimbayo (3.349 votos)
- Alcides Padilla (967 votos)

Que, en comunicación formal dirigida al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico (Sintraudea) solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo mediante el cual se conformó la lista definitiva de postulados que cumplen los requisitos para la designación del nuevo rector, específicamente en lo que respecta al aspirante Leyton Daniel Barrios Torres.

La solicitud del sindicato se fundamenta en que la inscripción del señor Barrios Torres se habría sustentado en documentos inexactos, contradictorios y carentes de soporte

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

contractual real, lo cual habría inducido al Comité de Credenciales a incurrir en falsa motivación durante la etapa de revisión de requisitos, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2021.

Que hasta la fecha siguen cuestionamientos del cumplimiento de requisitos del candidato Leyton Barrios, el cual no cumple con los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de rector, al punto que existen dos investigaciones en curso en el Ministerio de Educación Nacional, dando paso a dos solicitudes de inspección y vigilancia en fecha 22 y 23 de octubre de 2025.

Que, el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025, establece como requisito para aspirar al cargo de rector acreditar una experiencia mínima docente, de cuatro (4) años. El señor Barrios Torres manifestó cumplir con dicho requisito, pero según la investigación y los documentos presentados por el sindicato, esta afirmación no se ajustaría a la realidad.

El señor Barrios Torres declaró que su experiencia docente se derivaba de contratos de prestación de servicios de carácter civil con la Corporación Universitaria Americana y con la Universidad de Salamanca, bajo la modalidad de servicios temporales, independientes y especializados.

Que, en el formato de hoja de vida requerido por la Secretaría General de la Universidad del Atlántico, el señor Barrios Torres indicó haber ejercido docencia en la Corporación Universitaria Americana entre los años 2020 y 2023, bajo la modalidad de orden de prestación de servicios (OPS), sin declarar en ningún momento que dicha labor hubiera sido ad honorem.

Como soporte de su experiencia, el señor Barrios Torres aportó una certificación fechada el 13 de agosto de 2025, suscrita por la doctora Stella Gutiérrez Consuegra, secretaria general de la Corporación Universitaria Americana, en la que se afirma que el aspirante se desempeñó como docente mediante contrato de prestación de servicios durante cuatro (4) años continuos, en los programas de derecho y de especialización.

Que el 22 de agosto de 2025, la Corporación Universitaria Americana respondió afirmativamente a una solicitud relacionada con la experiencia docente del señor Leyton Daniel Barrios Torres. Sin embargo, dicha respuesta no incluyó prueba alguna de contratos, pagos, ni cargas académicas que acreditaran la existencia de una relación contractual formal.

Que, a pesar de la ausencia de documentación probatoria, el Comité de Credenciales de la

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

Universidad del Atlántico avaló la inscripción del señor Barrios Torres como candidato a la rectoría, incumpliendo su deber de verificación integral conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de la universidad, particularmente en lo relativo a la revisión y acreditación del cumplimiento de requisitos.

El 14 de octubre de 2025, la doctora Stella Gutiérrez Consuegra, secretaria general de la Corporación Universitaria Americana, informó oficialmente que no existió vínculo laboral ni contractual mediante orden de prestación de servicios (OPS) con el señor Barrios Torres. Señaló que la relación fue de carácter civil ad honorem, en el marco de actividades de extensión y proyección social, y que no existen documentos de pago, planillas de seguridad social ni contratos de prestación de servicios que respalden la experiencia declarada.

Esta nueva declaración contradice la certificación original aportada por el señor Barrios Torres y, según el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico (Sintraudea), invalida la naturaleza contractual alegada por el candidato, lo cual compromete la legalidad de su habilitación en el proceso de elección rectoral.

En consecuencia, las certificaciones expedidas por la Corporación Universitaria Americana carecerían de validez para acreditar experiencia docente universitaria, lo que impediría su cómputo como tal conforme a los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia C-614 de 2009.

Que, el sindicato solicitó formalmente al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico reportar esta situación a los entes de control competentes y ordenar la exclusión inmediata del señor Leyton Daniel Barrios Torres de la lista de habilitados para aspirar al cargo de rector.

Los accionantes solicitaron que “*se decrete como medida provisional la suspensión inmediata de la sesión convocada para el día 24 de octubre de 2025, en la cual se pretende adelantar la escogencia del nuevo rector de la Universidad del Atlántico*”, (...) “*hasta tanto se resuelva de manera definitiva la solicitud de verificación de requisitos del candidato Leyton Barrios, garantizando así la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. (Solicitud de inspección y vigilancia prioritaria ante el Ministerio de Educación nacional de fecha 22 de octubre de 2025 con radicación 2025-ER-0483430*”. Lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Con el escrito de tutela se aportaron solo los siguientes documentos: 1. Solicitud de

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

inspección y vigilancia prioritaria ante el Ministerio de Educación nacional de fecha 22 de octubre de 2025; 2. Constancia de radicación del memorial de Solicitud de inspección y vigilancia prioritaria ante el Ministerio de Educación nacional de fecha 22 de octubre de 2025 con radicación 2025-ER-0483430; y 3. Solicitud de inspección prioritaria ante el Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de octubre de 2025, y su respectiva constancia electrónica de radicación.

### **2.3. Actuación procesal**

El escrito de solicitud de amparo correspondió por reparto a este despacho el 24 de octubre de 2025, a las 2:38:51 pm. Este despacho judicial la admitió y le fue notificada a las entidades accionadas por correo electrónico.

### **2.4. De la contestación de la acción de tutela.**

#### **2.4.1. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-**

Sostiene que el proceso de designación rectoral ha sido adelantado bajo estricta observancia del marco legal y reglamentario aplicable, de acuerdo con la Ley 30 de 1992, el Estatuto General (Acuerdo Superior No. 000001 de 2021), el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario (Acuerdo Superior No. 000012 de 2021), y el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, que regula específicamente la convocatoria, postulación, verificación y designación del Rector de la institución, las facultades y calendario establecidos en el Estatuto General y en el Acuerdo Superior 000023 de 2025, conforme a los cuales, el Consejo Superior Universitario, el día 27 de octubre procedió a la designación del rector de la Universidad del Atlántico para el período 2025-2029, quien se posesionó en la misma fecha, para el ejercicio del cargo a partir del 28 de octubre de 2025. El Acuerdo Superior No. 000023 de 2025 estableció un cronograma que delimitó cada etapa del proceso.

En particular, el artículo quinto fijó las fechas de la postulación (8 al 14 de agosto), revisión de requisitos (15 al 21 de agosto), reclamaciones (22 al 26 de agosto) y publicación definitiva de los habilitados (1 de septiembre de 2025). Conforme a lo anterior, el Comité de Credenciales, órgano técnico de la Universidad, desarrolló sus labores dentro de esos plazos y culminó formalmente su intervención el día 1 de septiembre de 2025, con la publicación de la lista definitiva de postulados que cumplían los requisitos exigidos.

La función del Comité de Credenciales, según el artículo séptimo del Acuerdo Superior 000023 de 2025, es exclusivamente técnica y administrativa, consistente en verificar

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

documentalmente que los aspirantes hayan aportado los soportes exigidos por el artículo 29 del Estatuto General: título profesional, título de maestría o doctorado, y experiencia en investigación, docencia universitaria o cargos directivos en instituciones de educación superior por un período no inferior a cuatro años.

En desarrollo de esta función, el Comité inició la revisión de los expedientes de los aspirantes, elaborando una matriz de verificación y aprobó la lista preliminar de postulados que cumplían los requisitos y se dispuso la publicación de dicha lista, así como el envío de comunicaciones a las instituciones de educación superior que habían emitido certificaciones de experiencia, con el fin de verificar su autenticidad. Entre las entidades consultadas se incluyeron la Corporación Universitaria Americana, la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca, la Universidad de la Costa, la Universidad Autónoma del Caribe y la Universidad del Atlántico.

Durante la etapa de reclamaciones (22 al 26 de agosto), el Comité recibió y estudió varias solicitudes de verificación adicional, y todas fueron resueltas dentro del término legal, reafirmando la validez del procedimiento y la aplicación uniforme de los criterios de evaluación. El 1 de septiembre de 2025 se publicó la lista definitiva de aspirantes habilitados, acompañada de las actas y los soportes correspondientes, cumpliendo así con el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas.

Es importante señalar que el Comité de Credenciales no tiene facultades de interpretación normativa ni valoración sustantiva sobre la idoneidad profesional o académica de los aspirantes. Su función es meramente verificadora, limitada a constatar que los documentos exigidos existan, sean auténticos y provengan de autoridad competente. Así lo establecen el Acuerdo Superior 000023 de 2025 y la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en especial los artículos 3, 35 y 36 sobre los principios de legalidad y competencia administrativa.

Durante el proceso de revisión, el Comité confirmó directamente con las universidades mencionadas la validez de los certificados de experiencia presentados por el candidato Leyton Daniel Barrios Torres. Dichas instituciones confirmaron por escrito la autenticidad de los documentos, lo cual consta en las comunicaciones oficiales remitidas el 20, 22 y 23 de agosto de 2025.

En virtud de tales verificaciones, el Comité concluyó que el candidato cumplía con el requisito de experiencia previsto en el artículo 29 del Estatuto General, dado que las certificaciones acreditaban actividades académicas y de docencia universitaria por un período superior a cuatro años, en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. En su actuación, el Comité aplicó los principios de

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

presunción de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y presunción de legalidad de los actos y documentos administrativos (artículo 17 del CPACA).

De igual forma, se respetó el principio de seguridad jurídica, que impide desconocer la validez de documentos oficiales sin pronunciamiento judicial que declare su falsedad, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso. Adicionalmente, en atención al requerimiento del Ministerio de Educación Nacional radicado 2025-EE-313806, la Universidad del Atlántico reiteró que el Comité de Credenciales carece de competencia para calificar como falsos los documentos aportados, siendo esta una atribución exclusiva de los jueces de la República.

Por tanto, mientras no exista sentencia que desvirtúe la autenticidad de una certificación, la administración está obligada a presumir su validez. En consecuencia, la habilitación del candidato Leyton Daniel Barrios Torres se basó en una revisión técnica, documentada y transparente, que cumplió con las etapas, los plazos y las formalidades establecidos por el Acuerdo Superior 000023 de 2025 y el Estatuto General. No se produjo actuación arbitraria, selectiva ni irregular por parte del Comité de Credenciales o del Consejo Superior Universitario.

#### **2.4.2. LEYTON BARRIOS TORRES:**

Que respetando el debido proceso reglado por el acuerdo superior No. 000023 del 28 de julio del 2025, él allego al Comité electoral de forma oportuna su hoja de vida completa, junto con todos los documentos soporte, incluidas las certificaciones que acreditan la experiencia docente.

Por otro lado, el Comité Electoral, en estricto respeto del debido proceso y en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, habilitó un periodo comprendido entre el 22 y el 26 de agosto de 2025 para la presentación de reclamaciones frente a la lista preliminar de candidatos inscritos.

En dicha lista figuraba él, que como se ha señalado previamente aportó en debida forma toda la documentación exigida, incluyendo las certificaciones que acreditan la experiencia. No obstante, durante el plazo establecido, los aquí accionantes no presentaron reclamación alguna, lo que evidencia que en ese momento no se advirtió irregularidad alguna respecto de su inscripción ni de los documentos aportados. Maxime, cuando el día 01 de septiembre del 2025 el Comité Electoral Publicó la lista definitiva de los candidatos que cumplieron requisitos.

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

En cuanto al otro aspecto planteado en el hecho en debate es cierto que se presentaron recusaciones; no obstante, debe precisarse que dichas recusaciones fueron formuladas el 10 de octubre de 2025, durante la sesión destinada a la designación del Rector, es decir, en la etapa final del cronograma electoral. Así mismo, cabe destacar que las recusaciones fueron tramitadas y resueltas por la Procuraduría General de la Nación, conforme se evidencia en la respectiva respuesta oficial obrante en el expediente de tutela.

En consecuencia, no existe irregularidad alguna que justifique el amparo constitucional solicitado.

#### **2.4.3. Gobernación del Atlántico:**

El Dr. **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, por su condición de Gobernador del Atlántico, por ser una universidad del orden departamental, y tal como lo dispone el Art 64 de la Ley 30 de 1992, preside el Consejo Superior Universitario; no obstante, la condición de Presidente del CSU no implica que el Gobernador represente a tal órgano, ni que pueda adoptar decisiones de manera uninominal; por cuanto se trata de un órgano colegiado de dirección donde su presidente es un miembro más, sin voto especial ni calificado.

En tal sentido, el Gobernador del Departamento del Atlántico, en su condición de presidente del Consejo Superior de la UDELA, no representa ni es responsable por el Consejo Superior de la Universidad señalada.

El proceso de elección y designación de Rector de la Universidad del Atlántico constituye un proceso electoral sometido a la normativa interna de la Universidad del Atlántico las cuales distribuyen las competencias entre los distintos órganos y autoridades universitarias y electorales.

Que el 10 de octubre de 2025, el Consejo Superior determinó remitir todas las recusaciones que se le había hecho hasta ese momento (de manera individual y en escritos colectivos) al Procurador Regional de Instrucción del Atlántico. Efectivamente el señor Procurador Javier Bolaño Higgins fue recusado, y ello fue desatado por el señor Procurador General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, el Procurador Regional del Atlántico mediante Autos de 21 y 22 de octubre de 2025, se pronunció sobre las recusaciones arriba mencionadas declarándolas INFUNDADAS.

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

Aun cuando posteriormente se ha mencionado la existencia de una nueva recusación de fecha 21 de octubre de 2025 contra el Procurador Regional de Instrucción del Atlántico, obra comunicación oficial que indique que tales decisiones hayan sido suspendidas, revocadas o declaradas sin validez por autoridad competente. En consecuencia, y en virtud del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011), los Autos de 21 y 22 de octubre tienen eficacia jurídica.

Es decir, el Comité de Credenciales estatutariamente es la autoridad a quien compete revisar el cumplimiento de requisitos (tal como lo hizo en los términos de las etapas que señaló el Estatuto General), y fue quien “habilitó” en la etapa respectiva a los aspirantes; presentar el informe respectivo al Consejo Superior y de indicar los fundamentos que tuvo en cuenta el efecto. En tal orden, actuó el comité de credenciales en el marco de sus competencias que el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico –SINTRADEUA- presentó una solicitud de revocatoria directa y que el Consejo Superior Universitario en sesión de 10 de octubre de 2015, con el voto unánime de los nueve (9) miembros del mismo, determinó frente a solicitud de revocatoria directa con identidad fáctica que debía resolverla el Comité de Credenciales, fundada en las competencias que, como arriba se indicó y se transcribió le asigna el Art 30 del Estatuto General (Acuerdo No. 00001 de 23 de julio de 2025).

Finalmente señaló, que el Acuerdo No. 000001 de 23 de Julio de 2021 (Estatuto General de la UDELA) establece en su art 29 los requisitos del cargo y en el literal d) al tenor señala:

*“Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años”.*

#### **2.4.4. Comité electoral:**

Que a raíz del documento recibido por el señor Jaime Borrero Samper, presidente de SINTRADEUA, ellos identificaron diversas situaciones que generaban serias dudas respecto del candidato Leyton Barrios. Tales circunstancias fueron debidamente puestas en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional y del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, para los fines pertinentes.

Que lo consignado en su inscripción presentaba discrepancias con la información suministrada por la Corporación Universitaria Americana. En este sentido, se realizó un estudio de la documentación aportada por el sindicato SINTRADEUA, así como una verificación por parte de este Comité Electoral.

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

Del señor Barrios se advierte que, en su inscripción, manifestó haber tenido una relación con la Corporación Universitaria Americana bajo la modalidad denominada “Prestación de servicios temporal, independiente y especializada como docente”, como se evidencia en la página No. 39 de la solicitud presentada por el sindicato SINTRADEUA.

Que, conforme a lo señalado en la remisión de las quejas presentadas, ese comité pudo analizar que la afirmación de la Secretaría General y Directora Jurídica de la Corporación Universitaria Americana es clara al indicar que su vinculación se dio bajo la modalidad de “Docente Ad Honorem”. Sin embargo, al revisar el estatuto normativo docente de dicha universidad, se constató que dicha figura no se encuentra establecida. En efecto, los artículos 15 y 16 del estatuto docente señalan que el personal docente se clasifica en: Docente de tiempo completo, Docente de tiempo completo especial, Docente de medio tiempo, Catedrático, y, por último, Docente transitorio y ocasional. Además, el artículo 15 establece que se garantiza la estabilidad laboral. Es decir, la figura de “Docente Ad Honorem” no existe dentro de dicha normativa, ni constituye experiencia laboral válida para la Corporación Universitaria Americana, como se observa en la página 12 del Estatuto Docente.

Por lo anterior, se puso en conocimiento tanto al Consejo Superior de la Universidad como al Ministerio de Educación, dado que, ante esas incongruencias, no podía considerarse válida la participación del señor Barrios Torres en la jornada electoral. No se avizora claridad en el cumplimiento del requisito exigido; por el contrario, se generan serias dudas al respecto. El hecho de consignar información contraria en su inscripción vulnera los principios establecidos en el Estatuto Electoral, específicamente los principios de igualdad e imparcialidad (pág. 2 del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico).

En este sentido, se enfatiza que no existe regulación alguna respecto de la presunta categoría “Ad Honorem” mencionada por la Corporación Universitaria Americana. Dicha categoría tampoco es reconocida como una forma válida de vinculación o acreditación de experiencia docente dentro de la estructura administrativa o académica de esa institución. Esta ausencia normativa genera graves irregularidades e incongruencias sobre la veracidad de lo consignado en la inscripción del señor Barrios Torres, de lo cual se concluye lo siguiente:

1. No existe soporte normativo que permita sustentar la existencia de dicha categoría, ni que pueda ser avalada o certificada por la Corporación Universitaria Americana.
2. Tampoco se encuentran manuales de funciones, reglamentos internos ni actos

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

administrativos que regulen o autoricen la prestación del servicio docente en esa universidad bajo dicha figura.

3. La ausencia de reconocimiento formal de esta categoría impide que dicha actividad pueda ser homologada como experiencia válida para acreditar los requisitos exigidos por el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico.

En este sentido, se procedió a informar a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que, en ejercicio de sus funciones, requiriera a la Corporación Universitaria Americana ante las graves discrepancias advertidas en relación con el señor Barrios Torres.

La situación expuesta no se limita a un asunto meramente académico o administrativo, sino que incide de manera directa en la transparencia, legitimidad y, sobre todo, en la legalidad del proceso electoral universitario. Entre las irregularidades observadas se destacan: la falsa motivación de la postulación, la acreditación indebida de méritos académicos o experiencia, e incluso una irregularidad de tal magnitud que, **a juicio de este Comité, genera la nulidad de la inscripción del candidato Barrios Torres.**

#### **2.4.5. Universidad Americana:**

Sostiene que en la respuesta emitida el 14 de octubre de 2025, al Sindicato de Trabajadores y Docentes de la Universidad del Atlántico, se expresó con claridad, que el vínculo entre el señor Leyton Barrios y la Corporación es de naturaleza civil ad honorem en actividades sustantivas de proyección y extensión social.

Los demás hechos que se narran en la acción de tutela, no le constan a la Corporación o no son de su competencia, el trámite y cumplimiento de los procedimientos y requisitos para la postulación, elección y designación del Rector de la IES Universidad del Atlántico no son del resorte de la Corporación ni esta intervino directa o indirectamente en el cronograma del proceso y mucho menos en las deliberaciones, reuniones y/o decisiones que para tal efecto adoptaron los estamentos o cuerpos colegiados competentes a cargo del proceso electoral.

Asevera que la Corporación reconoce y respeta plenamente la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 28 y 29 de Ley 30 de 1992, principio que orienta tanto el ejercicio institucional propio como el de todas las instituciones de educación superior del país. En ese sentido, la Corporación no interfiere ni tiene injerencia en los procesos electorales o administrativos que adelanten otras IES, en particular la Universidad del Atlántico, y reitera su respeto por los

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

procedimientos que adelantan sus órganos competentes. Insiste en que, es dicha institución la que determina a través de sus estamentos y cuerpos colegiados competentes, cuáles y cómo se acreditan los requisitos que exigen para la postulación, elección y designación del Rector.

Enfatiza en que, es a las autoridades electorales competentes a las que le corresponde, en el marco de sus funciones, verificar con suficiencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en su normativa, solicitando si es del caso las precisiones y/o aclaraciones que considere pertinentes para superar cualquier obstáculo frente al cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para cada cargo que se pretende proveer.

Que esa institución ha dado respuesta oportuna a los requerimientos formulados por las entidades o autoridades administrativas que han solicitado información, conforme a los criterios y parámetros legales; a manera de ejemplo: la respuesta emitida el día 14 de octubre del año en curso al Presidente del Sindicato de Trabajadores y Docentes de la Universidad del Atlántico y el día 23 del mismo mes y año a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, siendo consistentes las repuestas emitidas al evidenciar que: El señor Leyton Daniel Barrios Torres tuvo un vínculo de naturaleza civil y no laboral con la Corporación entre los años 2020 y 2023, conforme a la legislación colombiana y a la normativa interna que no generó contraprestación económica.

Como se manifestó al Sindicato y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, las actividades contractuales del señor Barrios Torres se enmarcaron en las funciones sustantivas de la educación superior de extensión y proyección social. En ese sentido es importante anotar que, dichas actividades no implicaron la asignación de horas directas en aula.

Finalmente expresa que en cumplimiento de una orden judicial se anexan los contratos suscritos con el Señor Barrios Torres, los que se solicita muy respetuosamente mantener bajo reserva pues contiene información confidencial y datos sensibles.

#### **2.4.6. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Sea lo primero indicar que conforme el hecho No. 1 del memorial de escrito de tutela, se procedió a la revisión del Sistema de Información para la Gestión Documental de la procuraduría- SIGDEA y DOKUS, encontrando el radicado No. E-2025-548843, asignado a la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLÁNTICO.

Conforme lo anterior se requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

ATLÁNTICO, dependencia que allegó copia del auto de fecha 22 de octubre de 2025 “*por medio del cual se resuelve incidente de recusación*”, el cual *rechaza por improcedente* la recusación presentada por el ciudadano Andrés Felipe Santiago Lozada contra el Procurador Regional de Instrucción Atlántico; acto administrativo que fue notificado igualmente el 22 de octubre de 2025. Respecto a los hechos, indica que en el pasado 10 de octubre de 2025, fue allegada a la Procuraduría General de la Nación, a través de canal no autorizado – correo electrónico de la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, el escrito presentado por la señora Josefa Cassiani Pérez, quien en su calidad de representante de Secretaría General de la Universidad del Atlántico y Secretaría del Consejo Superior Universitario de la precitada institución, remite las recusaciones presentadas por los señores José David Hernández, Heinz Solórzano Burgos, Peter Kawkings y Giovanni y Decola, en contra de los miembros del Consejo Superior Universitario: Eduardo Verano de la Rosa, Abraham Scoll, Angelly Díaz, Miguel Caro, Manuel Fernández, Melissa Obregón y Wendel Archibold.

Lo anterior, en virtud de la participación del señor Eduardo verano de la rosa en su calidad de gobernador del Atlántico y presidente del Consejo Superior Universitario, en la sesión de designación del rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025-2029, y además incurrir junto a los otros miembros anteriormente citados, en las causales de recusación contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso así como presuntamente existir en el trámite de aprobación conflicto de intereses en virtud de las causales contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. El señor Eduardo Verano De la Rosa en su calidad de gobernador del Atlántico y presidente del Consejo Superior Universitario no aceptaron la causal de conflicto de interés e impedimento. Asunto radicado en esta institución bajo el numero E-2025-534422 en el despacho de la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico.

Se ha procedido a resolver en tiempo récord por parte de la Procuraduría Regional de Atlántico y sin previsión de los términos establecidos en la normativa, las recusaciones presentadas a lo largo del año. Por tal motivo las personas interesadas también presentaron recusación contra el Procurador Regional de Atlántico bajo el radicado E-2025-533933 mismo que fue rechazado por improcedente.

A su vez el mismo escrito también se presentó bajo el radicado No. E-2025-548757 / D-2025-4172118; asignado a la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios; dependencia que mediante AUTO de fecha 28 de octubre firmado por el Procurador General de la Nación; Dr. Gregorio Eljach Pacheco rechaza por improcedente la recusación.

Por consiguiente, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta agencia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución y 37 a 41 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la densidad de las respuestas, la connotación social de lo que acá se atiende y el basto material documental traído como acerbo probatorio, este juzgado se permitirá el planteamiento de varios problemas jurídicos para luego proceder en desarrollo del correspondiente ejercicio hermenéutico y epistemológico a dar respuesta a todos y cada uno.

1. Determinar si la presente acción constitucional es el mecanismo idóneo y principal para analizar la posible conculcación de los derechos fundamentales de los actores por las actuaciones surtidas al interior del proceso de elección y selección del rector de la Universidad del Atlántico.
2. Determinar si procede excepcionalmente la presente tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en el análisis de la situación surtida al interior del proceso de elección y selección del rector de la Universidad del Atlántico.

Para dar respuesta a lo anterior, el Despacho deberá hacer algunas precisiones acerca de las condiciones constitucionales para la procedencia de la acción de tutela.

#### 3.1. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En primer lugar, el juzgado considera necesario verificar si, en el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

##### 3.1.1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona puede interponer la acción de tutela “por sí misma o por quien actúe en su nombre”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 define los titulares de la acción. En concreto, consagra que la tutela podrá ser interpuesta: (i) directamente por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal; caso de los menores de edad y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) por medio de un agente oficioso; o (v) a través de la Defensoría del

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

Pueblo o del personero municipal.

En el presente caso vemos que los señores ALVARO GONZALEZ AGUILAR, WILSON QUIMBAYO OSPINA y DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ, acuden a esta instancia en forma directa, en procura de la protección de los derechos al debido proceso que consideran se les han transgredido a lo largo del proceso de elección y selección del rector de la Universidad del Atlántico. Del expediente se evidencia que los actores hacen parte del proceso de elección y selección del rector de la Universidad del Atlántico, situación que los legitima en la causa por ser sujetos de derecho.

### **3.1.2. Legitimación por pasiva**

Las acciones de tutela pueden dirigirse en contra de autoridades y particulares, siempre que tengan capacidad legal para ser llamados a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

El proceso de elección y selección del rector de la Universidad del Atlántico lo adelanta el Consejo Superior de esa alma mater, por lo que está legitimado por pasiva, como también lo están los vinculados por su estrecha relación con la cuestión que se debate, por ende, son las autoridades que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes. Por tal motivo, esta sede de justicia considera que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

### **3.1.3. Inmediatz**

De conformidad con el artículo 86 superior, las personas pueden interponer la acción de tutela en todo tiempo y lugar. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad en tutela, lo cierto es que debe interponerse en un tiempo razonable. De otro modo, quedaría desnaturalizada la función de protección urgente de derechos atribuida a este mecanismo judicial.

La jurisprudencia ha entendido por tiempo razonable, que haya pasado un tiempo prudencial y adecuado, que debe ser estudiado por el juez según las circunstancias particulares del caso.

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

En el presente asunto, la acción de tutela fue interpuesta por los accionantes candidatos a la rectoría de la Universidad del Atlántico el día viernes 24 de octubre de 2025, a las 2:38:51 pm, y se deprecó como medida provisional la suspensión de la sesión convocada para ese mismo día, en la cual se adelantaría la escogencia del nuevo rector de la Universidad del Atlántico, hecho que a la postre se llevó a cabo el día lunes 27 del mismo mes y año.

### **3.1.4. Subsidiariedad**

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procede como mecanismo principal (artículo 86 C.P. [28]), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos. En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal.

### **3.1. De la procedencia de la acción de tutela para controvertir la actuación administrativa proferida en el desarrollo de un concurso de mérito.**

Al respecto el Decreto 2591 de 1.991, en su artículo 6º. Numeral 1, preceptúa: “*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarla han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008 la Corte Constitucional, consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

Recientemente, mediante sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

En la Sentencia T-059 de 2019<sup>1</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[...] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"<sup>2</sup>.

Con base en lo anterior la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>3</sup> concluyó así:

...que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>3</sup> Sentencia T340- 2020

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019 .

### 3.2. Caso concreto

#### 3.2.1. Lo acreditado en el proceso.

En el expediente obran los siguientes elementos de prueba:

- Documento que contiene la solicitud del Comité Electoral al Consejo Superior sobre las quejas presentadas por el sindicato SINTRADEUA.
- Queja presentada por el sindicato SINTRADEUA, al Comité Electoral.
- Formato de inscripción del señor Barrios Torres.
- Estatuto Electoral Universidad del Atlántico.
- Estatuto Docente Corporación Universitaria Americana.
- Respuesta de fecha 14 de octubre emitida por la Corporación Universitaria Americana.
- Designación Abel Gómez Comité Electoral.
- Designación Alejandro Uriel Vicerrector de Docencia.
- Acta de fecha 22 de febrero de 2022 Elección Neil Torres al Comité Electoral.
- Copia de los contratos suscritos entre el Dr. LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES y la Universidad Americana.
- Auto de fecha 22 de octubre de 2025 expedido por la PROCURADURÍA REGIONAL DE ATLÁNTICO y constancia de notificación e insumos de la PROCURADURÍA AUXILIAR DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS.
- Acta de posesión del Dr. LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES como rector de la Universidad del Atlántico de fecha 27 de octubre del 2025.
- Acuerdo superior No. 000023 del 28 de julio del 2025 "Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la elección de Rector(a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación".
- Lista definitiva de candidatos inscritos emitida por el comité electoral de la U.A
- Resolución mediante el cual hay escogencia de rector en propiedad.
- Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico
- Hoja de vida del Dr. LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
- Certificación emitida por el comité de credenciales donde determinan que cumple con 2 requisitos.
- ACUERDO SUPERIOR número 000001 del 23 de julio del 2021, por medio del cual se reforma el estatuto General de la Universidad del Atlántico.

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

- El 10 de noviembre de 2025, fue aportado copia de la Resolución No. 02 del 07 de noviembre del 2025 proferida por el Comité electoral, acto administrativo por medio del cual se decreta la nulidad de la elección del rector.

### **3.2.2. De la procedencia de la acción de tutela para en los procesos de designación de rectores de universidades públicas,**

En lo que respecta con la procedencia de la tutela en los procesos de designación de rectores de universidades públicas, especialmente cuando se quiere cuestionar la verificación de requisitos, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea estable en torno a tres ejes: (i) la autonomía universitaria y el carácter administrativo del proceso de designación; (ii) la subsidiariedad estricta de la tutela en concurso y designación de autoridades universitarias; y (iii) la excepción en casos de actos de trámite con efectos definitarios y amenaza de perjuicio irremediable.

(i) La Corte ha reiterado que la autonomía universitaria (art. 69 CP) implica: la regulación y ejecución de los procesos de elección de rector son competencias propias de los órganos universitarios; facultades para que la universidad se dé sus propios estatutos, organice su régimen interno, sus directivos y administradores; sin menoscabo de que la universidad, sobre todo si es pública, forme parte del Estado y deba colaborar con los demás órganos del Estado para cumplir su fin educativo. En la sentencia T-1227-2003 dijo:

#### **3.2. La autonomía universitaria y el derecho de las universidades de darse sus estatutos y directivas académicas**

La autonomía universitaria es una garantía que el artículo 69 de la Constitución otorga a la Universidad, para protegerla frente a todo tipo de injerencias externas, que atenten contra la libertad de cátedra y de investigación. Dicha garantía comprende la facultad de regirse por sus propios estatutos y de darse sus directivas, lo que se traduce en su capacidad de autorregulación y de autogestión.

Esta Corporación se ha referido desde sus orígenes al fundamento de este derecho. Así, ha dicho que "el fundamento de la autonomía universitaria, se encuentra en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo". (T-492 de 1992, M.P., Dr. J.G.H.G..

Luego la Corte, en la misma providencia, concreta en qué consiste la autonomía universitaria, así:

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados".

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

Se destaca en esto la facultad de las universidades, en virtud de la autonomía conferida, de estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores. Aspectos que deben ser regulados por los reglamentos internos. Esta facultad, como es obvio, debe ejercerse en el marco establecido por la Constitución y la ley, pues, las universidades, tanto públicas como privadas, no son islas o ruedas sueltas dentro del Estado colombiano. Mucho menos las públicas, que como entes estatales -aunque autónomos- deben colaborar armónicamente con los demás órganos del Estado para la consecución de sus fines estatales, como de forma perentoria lo estatuye el artículo 113 de la Constitución Política.

De suerte tal que, el campo de acción de las universidades queda sujeto a las disposiciones constitucionales y legales. Así, el propio artículo 69 de la Carta, luego de contemplar el derecho de las universidades a darse sus estatutos y directivas, señala que esas facultades deben ejercerse "de acuerdo con la ley". En todo caso, la ley tiene que respetar el núcleo esencial de esta garantía institucional, a fin de no despojarla de la necesaria protección que se le debe otorgar.

En el mismo fallo la Corte declaró improcedente la tutela, en la cual se discutía sobre la elección de Rector de la Universidad Nacional "toda vez que el acto de elección del rector de la Universidad Nacional es un acto administrativo, de carácter electoral, para el cual se encuentra establecida una vía expedita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es la llamada a decidir de manera definitiva sobre el particular".

Es necesario no perder de vista que la elección de rector es un acto administrativo complejo y, por tanto, la vía natural para cuestionarlo es la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii) En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en concursos o procesos de selección, la Corte ha construido una línea muy consistente, según la cual la regla general es que la tutela es improcedente cuando existen acciones ordinarias idóneas (nulidad simple, nulidad y restablecimiento, medidas cautelares bajo la Ley 1437/2011). La Corte ha sido enfática en que la tutela no puede convertirse en una instancia paralela para revisar la verificación de requisitos o la valoración de méritos, pues ello rompería la autonomía universitaria y desconocería los procedimientos administrativos propios. **El juez constitucional no puede sustituir el juicio de mérito de los órganos universitarios ni revisar de fondo su apreciación técnica sobre requisitos, salvo cuando de ese control dependa la protección de un derecho fundamental.**

Debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

improcedente. En la Sentencia T-406 de 2000, dijo:

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones

(iii) Excepcionalmente la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando el acto controvertido, aunque sea de trámite, posee entidad suficiente para definir el resultado final de la elección y cuando existe inminencia de la decisión sin que los mecanismos ordinarios resulten eficaces. Esto siempre agotando un análisis estricto de subsidiariedad.

Esta doctrina se consolidó con la sentencia T-050 de 2013, donde se estableció el siguiente test que debe agotar el juez: (a) el acto de trámite debe tener efectos definitivos en el proceso; (b) la tutela debe interponerse antes de la finalización del proceso administrativo (antes de la elección); (c) el accionante debe probar que la acción contenciosa no sería eficaz para evitar el perjuicio irremediable; y (d) debe existir afectación directa de derechos fundamentales como igualdad, debido proceso o participación. Este criterio se aplica siempre sin perder de vista que la tutela solo opera en contextos de urgencia y siempre bajo un análisis estricto de subsidiariedad. Sobre el particular en la sentencia T-050-2013, se adoctrina lo que sigue:

Esos lineamientos fueron reiterados por la Corte en los fallos T-525 de mayo 18 y T-587 de junio 27, ambos de 2001 y M.P.A.B.S., donde se indicó que el amparo solamente está llamado a prosperar en aquellos casos en que la vulneración de derechos se produce antes de formalizarse la elección de las autoridades del ente universitario, pues una vez emanado el acto de designación, no se está ante un acto administrativo de trámite, sino definitivo, susceptible de ser atacado en la jurisdicción contenciosa, más no por tutela.

Finalmente, en la precitada sentencia T-024 de 2004 se reiteró que en aplicación del principio de subsidiariedad, la procedencia de la tutela frente a actividades electorales adelantadas en un ente universitario autónomo público, está sujeta a que se formule antes de que se produzca el acto de elección, pues una vez realizado éste puede acudirse a la jurisdicción contenciosa, en cuanto un acto definitivo ha de ser controvertido mediante acción pública electoral, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

Al respecto, la Corte puntualmente señaló en dicha sentencia:

“Como se expuso en los apartes preliminares de esta sentencia la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia o a la ineeficiencia de un medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que sólo podrá

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

determinarse por el juez de tutela en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Así, frente a la vulneración del debido proceso invocada... por la supuesta ilegalidad de las actuaciones del Consejo Superior Universitario que culminaron con la expedición del Acuerdo No. 023 de 2003 resulta evidente la existencia de otro medio defensa judicial eficaz para proteger sus derechos, a saber, la acción electoral ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo (arts. 136-12, 223 a 251C.C.A.).

Resulta igualmente evidente que una vez producida la elección del rector con la expedición del acuerdo No. 023 de 2003 'Por medio del cual se designa Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia' el perjuicio irremediable que pudiera haberse invocado para sustentar la eventual procedibilidad de la acción de tutela interpuesta, perjuicio que por lo demás no precisa en su demanda, ya se encontraba consumado, por lo que la acción de tutela interpuesta resultaba improcedente."

En conclusión, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se inicie antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.

Descendiendo al caso concreto a partir de los dos primeros ejes (i) y (ii), en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, como entra a explicarse.

La Constitución al regular la función pública clasifica los diferentes servidores públicos. La regla general es que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125-1). Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (art. 125-2). **Contrario sensu, quien tenga determinado en algunos de esos estatutos normativos el sistema de nombramiento, no podrá ser nombrado por concurso de méritos.** Por tanto, estos cargos deben ser provistos en la forma que señale la Constitución o la ley.

Dentro del marco legal y constitucional, los Estatutos y reglamentos adoptados en la Universidad del Atlántico, señalan entre las funciones del Consejo Superior Universitario Máximo órgano de dirección y gobierno del alma mater nombrar al Rector para un periodo de cuatro años y removerlo por las causales previstas en el estatuto general, por lo tanto, la designación del rector tiene previsto el sistema de su nombramiento, no se trata de un concurso de mérito, sino de una elección, que culmina con la expedición de un acto administrativo definitivo complejo de carácter electoral, que solo puede ser sometido a control judicial a través del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el cual se caracteriza por ser un proceso eficaz y expedito, en el

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

que se establecen términos perentorios. El artículo 275 numeral 5 del CPACA, prevé como causal de anulación de los actos electorales o de nombramiento cuando se elijan personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad. En este medio de control procede la suspensión provisional del acto administrativo de contenido electoral en los mismos términos que para la acción de nulidad.

Como se dejará claro a renglón seguido, de los antecedentes, del contenido de las respuestas y del material probatorio y especialmente del asunto respecto del cual se reclama la acción de tutela, esta resulta improcedente, toda vez que el acto de elección del rector de la Universidad Nacional es un acto administrativo, de carácter electoral, para el cual se encuentra establecida una vía expedita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es la llamada a decidir de manera definitiva sobre el particular. Además, tampoco resulta conceder esta acción de tutela como mecanismo de carácter transitorio, pues no se encuentran reunidos los presupuestos que para el efecto se exigen por el Decreto 2591 de 1991 en cuanto hace relación a la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, dada la transcendencia del asunto que se somete a examen, el Despacho asumirá el análisis del tercer eje temático (iii), la excepción al principio de subsidiariedad en casos de actos de trámite con efectos definitarios y amenaza de perjuicio irremediable, para ello no remitimos al test que debe agotar el juez: (a) el acto de trámite debe tener efectos definitivos en el proceso; (b) la tutela debe interponerse antes de la finalización del proceso administrativo (antes de la elección); (c) el accionante debe probar que la acción contenciosa no sería eficaz para evitar el perjuicio irremediable; y (d) debe existir afectación directa de derechos fundamentales como igualdad, debido proceso o participación.

(a) indudablemente se cumple, porque de ser cierto que el candidato no cumplía con los requisitos exigidos estatutariamente para ser rector, su elección violaría los derechos fundamentales invocados por los actores y convertiría en espuria su elección.

(b) Desde los albores de esta providencia se ha resaltado que los accionantes interpusieron la acción de tutela el mismo día que supuestamente se llevaría a cabo la elección, a través de un libelo introductorio con carencia absoluta de pruebas relevantes, aunque solicitaron una medida provisional encaminada a suspender la sesión en la que se produciría la elección, la misma careció de argumentación y elementos probatorios, su finalidad era simplemente acreditar que se acudía al amparo antes de la elección, pero la realidad es que su actuar resultaba inocuo porque no tenía la efectividad temporal que permitiera impedir la expedición del acto de elección, con esa declaración ya no se está frente a un acto de trámite, sino de un acto administrativo que solo puede ser cuestionado ante la

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

jurisdicción de lo contencioso administrativo, como ya se explicó en precedencia.

El Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025, por medio del cual se designó rector de la Universidad del Atlántico al señor Leyton Daniel Barrios Torres, es un acto administrativo definitivo, a través de este el Consejo Superior concluyó el procedimiento administrativo que se adelantaba, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. Así las cosas el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, lleva a que la decisión sobre la legalidad del Acuerdo referido ataña a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(d) Pasaremos a determinar si existió afectación directa a los derechos fundamentales de debido proceso y a la igualdad de los actores.

El núcleo de la discusión se centra en que según los accionantes Leyton Daniel Barrios Torres, no cumplía con los requisitos exigidos en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025, para ser rector, esto es, “*acreditar una experiencia mínima docente, de cuatro (4) años*”.

Sostienen que “*la inscripción del señor Barrios Torres se habría sustentado en documentos inexactos, contradictorios y carentes de soporte contractual real, lo cual habría inducido al Comité de Credenciales a incurrir en falsa motivación durante la etapa de revisión de requisitos, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2021*”.

Arguyen que,

El señor Barrios Torres declaró que su experiencia docente se derivaba de contratos de prestación de servicios de carácter civil con la Corporación Universitaria Americana y con la Universidad de Salamanca, bajo la modalidad de servicios temporales, independientes y especializados.

Que, en el formato de hoja de vida requerido por la Secretaría General de la Universidad del Atlántico, el señor Barrios Torres indicó haber ejercido docencia en la Corporación Universitaria Americana entre los años 2020 y 2023, bajo la modalidad de orden de prestación de servicios (OPS), sin declarar en ningún momento que dicha labor hubiera sido ad honorem.

En este punto debe resaltarse que los promotores del amparo realizan una hermenéutica de la norma que hasta podría ser plausible, sobre la naturaleza de la vinculación de Barrios Torres con la Universidad Americana, para concluir que un vínculo ad honorem no tiene la entidad para demostrar una experiencia docente.

El Acuerdo Superior No. 00001 de 2021, en su artículo 29 señala lo siguiente:

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

**ARTÍCULO 29º. CALIDADES PARA SER RECTOR(A):** Quien desee inscribirse para aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario.
- c. Acreditar título de doctorado o de maestría reconocido legalmente en el país.
- d. Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.**
- e. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- f. No estar incursa en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

**PARÁGRAFO:** El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido una única vez, pero no para el período inmediatamente siguiente.

Con la documentación anexa en su hoja de vida Leyton Barrios a juicio del Comité de Acreditaciones, según la matriz que utilizó para la evaluación, no solo encontró acreditado el requisito de las actividades en docencia universitaria, sino además, las administrativas, estas últimas no han sido de cuestionamiento alguno durante todo el procedimiento administrativo, tampoco lo son en esta sede judicial, pero más aún, si se pone en tela de discusión la vinculación ad honorem en docencia, también obra certificación de la Universidad de Salamanca, la cual tampoco se discute, que acredita el cumplimiento del requisito de docencia.

No obstante lo anterior, lo que en realidad se ha presentado en este caso es que existen dos criterios encontrados sobre el sentido y alcance del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 00001 de 2021, lo que indudablemente tiene una afectación directa en el principio de autonomía universitaria.

En la sentencia T-1317-01, la Corte al delimitar el problema jurídico, resalta que “El asunto contencioso que se somete a revisión de la Corte tiene que ver con la interpretación del reglamento de la Universidad de la Sabana. Ello obliga a analizar el alcance de la intervención estatal, por vía del juez de tutela, en la interpretación de los reglamentos universitarios. (...)”. Para el Tribunal Constitucional,

(...).El juez constitucional no puede, con el pretexto de proteger los derechos fundamentales de los asociados, intervenir de manera injustificada en el ámbito de autonomía protegido constitucionalmente Sentencia T-180 de 1996. De lo contrario, la protección judicial de los derechos fundamentales se convertiría en un mecanismo, eventualmente útil, pero eficiente para proyectar el poder estatal en aquellas esferas reservadas a su actuación. En suma, una mengua injustificada de la garantía de la autonomía universitaria.

La autonomía universitaria se proyecta principalmente, como ya se expuso, en la facultad de dictar la normatividad que rige sus relaciones internas. Ello apareja que tienen control sobre todos los aspectos relacionados con la producción y aplicación de su propia normatividad. Tal normatividad, cabe señalar, corresponde a una visión institucionalizada del mundo, del cual el Estado debe ser en extremo respetuoso. Lo anterior implica que

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

**debe reconocerse la existencia de independencia por parte de la Universidad para interpretar el alcance de las normas estatutarias que expida.** El juez constitucional únicamente puede intervenir cuando la norma o la interpretación sea incompatible con la Constitución, así como cuando de ella se desprenda la violación de los derechos fundamentales. Esta obligación de que la interpretación que haga la universidad de su propio reglamento esté en consonancia con el mandato constitucional, supone, en materia disciplinaria, que dicha interpretación garantice, como mínimo, el debido proceso, la igualdad en su aplicación, la publicidad, que la interpretación misma sea razonable, el respeto por el principio de legalidad y la consiguiente prohibición de llevar a cabo interpretaciones retroactivas perjudiciales a una persona.

En conclusión en el sub examine no se dan los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente al acto de trámite proferido por el comité de acreditaciones.

### **3.2.2.3. De la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico.**

Por último se ocupará esta agencia judicial de un acontecimiento sumamente grave que puso en conocimiento del Despacho el señor Leyton Barrios el 10 de noviembre de 2025, a las 13:50 horas, se trata de la expedición por parte del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico -cuando ya se encuentra concluido el proceso de elección del rector de la Universidad del Atlántico- de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, declarando la nulidad del Acto de Elección del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, esto es, el Acuerdo Superior 000032 del 27 de octubre de 2025.

Al margen que la Resolución se expide sin el quorum estatutario y cuando dicho Comité había cesado en sus funciones por haber concluido el proceso de elección, es decir sin competencia, cuando ya existe un acto administrativo de elección del rector expedido por el Consejo Superior Universitario, estamos ante un acto complejo, definitivo y con efectos jurídicos plenos. Ese acto solo puede ser anulado o suspendido por: 1. La jurisdicción contenciosa administrativa, mediante demanda de nulidad simple o nulidad y restablecimiento; 2. El mismo Consejo Superior, mediante revocatoria directa (y solo si no genera derechos subjetivos o si el elegido consiente la revocatoria).

El Comité Electoral, no es el órgano competente para anular un acto de elección ya expedido por el Consejo Superior, porque su competencia suele limitarse a etapas previas del proceso electoral: verificación de requisitos, escrutinio, remisión de resultados, etc. Una vez el Consejo Superior decide, ese comité pierde competencia.

Como ya hemos dejado explicado, la regla general en Colombia es que la tutela no es el mecanismo ordinario para cuestionar la validez de un acto administrativo, según los

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

artículos 86 CP y 6 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reiterado que en casos excepcionales, el juez de tutela puede suspender, inaplicar o dejar sin efectos provisoriamente actos administrativos cuando: 1. El acto administrativo es manifiestamente irregular, por ejemplo, cuando proviene de autoridad abiertamente incompetente, o vulnera el debido proceso; 2. La aplicación del acto causa una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales, y la intervención judicial es indispensable para evitar un perjuicio irremediable; 3. La medida del juez es estrictamente transitoria, sin reemplazar a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso concreto, el ‘acto de anulación’ expedido por el Comité Electoral carece absolutamente de competencia material para modificar, revisar o dejar sin efectos la decisión de elección adoptada por el Consejo Superior Universitario, que es el órgano competente según los estatutos. La expedición de un acto administrativo por una autoridad notoriamente incompetente constituye una irregularidad ostensible que desconoce el debido proceso administrativo y la autonomía universitaria.

La ejecución del acto del Comité Electoral:

- genera un vacío de poder o la creación de dobles autoridades,
- afecta la estabilidad de la rectoría,
- interfiere con el normal funcionamiento académico y administrativo, y
- compromete directamente la autonomía universitaria.

Esta situación configura un perjuicio irremediable, según la doctrina de la Corte sobre protección inmediata frente a actuaciones arbitrarias de autoridades administrativas internas.

En consecuencia, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable consistente en la ruptura abrupta del orden institucional universitario, se ordenará suspender transitoriamente los efectos jurídicos de la **Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico**, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que correspondan. Se mantendrá la plena eficacia del acto de elección expedido por el Consejo Superior, hasta tanto la autoridad judicial competente decida lo contrario.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por los señores ALVARO GONZALEZ AGUILAR, WILSON QUIMBAYO OSPINA y DANilo HERNANDEZ RODRIGUEZ contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política Colombiana, y el Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDÉNASE**, como medida transitoria, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico mediante el cual declaró la nulidad de la elección del rector.

**TERCERO: DISPONER** que, mientras la jurisdicción contencioso administrativa resuelve las acciones que se interpongan contra los actos de elección o contra el acto aquí cuestionado, se mantendrá la plena eficacia del acto de elección expedido por el Consejo Superior Universitario del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, esto es, el Acuerdo Superior 000032 del 27 de octubre de 2025.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que esta decisión no sustituye los mecanismos de control de legalidad previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, y que sus efectos son estrictamente transitorios, conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional la presente acción de tutela para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, conforme a las directrices señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la pandemia que se vive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO**

**JUEZ**

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2025- 00253-00

Acción: Tutela

Accionante: ALVARO GONZALEZ Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR

Fallo: Se deniega

Firmado Por:

**Edgardo Manuel Atencio**                           **Royer**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1eb9482bd5cd3be6cd5da837f72d7b95de1963b330a1f95ea860185cf97b6**  
Documento generado en 11/11/2025 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>